



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio
Demandante	Daniela Vidales González
Demandado	Julio Ernesto Godoy
Radicado	05001 31 10 001 2023 00485 00
Interlocutorio	No. 866 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

La señora DANIELA VIDALES GONZALEZ promovió a través de apoderada judicial, demanda de DIVORCIO en contra del señor JULIO ERNESTO GODOY y herederos indeterminados, la cual fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2023.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el auto del 24 de agosto de 2023, entre otros requisitos, se exigió a la parte demandante lo siguiente:

“SEXTO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en

el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”.

La parte actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, como se advirtió previamente no se cumplió con ello, toda vez que omitió este requerimiento.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla fuera de texto)*

Con ocasión al anterior canon normativo, debe señalar el Despacho que atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva es un requisito de vital importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, advirtiendo que, pese a que esta Dependencia Judicial lo requirió en la debida oportunidad, ni la demanda inicial, ni la subsanación fueron remitidas al señor JULIO ERNESTO GODOY, máxime cuando se acreditó la dirección electrónica del mismo, situación que convertía dicho requisito en un mandato imperativo para la parte actora.

Así las cosas, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el

artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la misma, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742d4dcf6faa63f0a38aa37831bff44c2dcc1201bf7fc82bf065ef4da621133**

Documento generado en 29/09/2023 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>